Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1318/2026
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2790/2025
ACTOR: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
DEMANDADA: TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los **autos originales** para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en lo sucesivo **"la demandada"** en contra de la **sentencia definitiva** del **27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis**[1], pronunciada por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2790/2025** de su índice, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio presentado el **10 diez de marzo del 2026 dos mil veintiséis** ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **"la demandada"** interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva señalada en el párrafo que antecede.

2. Por acuerdo del **9 nueve de abril del 2026 dos mil veintiséis**, la Sala de origen tramitó el recurso de apelación y corrió traslado a la parte actora para que expresara lo que a su derecho conviniera haciéndolo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **10 diez de abril del 2026 dos mil veintiséis, "la actora**" contestó los agravios formulados en el **recurso de apelación** antes señalado.

3. A través del **oficio 343/2026** suscrito por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el **3 tres de junio del 2026 dos mil veintiséis**, se remitieron a esta Sala Superior las **constancias originales** del expediente **2790/2025** de su índice.

4. En la **Décima primera** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **17 diecisiete de junio del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1318/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, recibiendo la Ponencia los autos el mismo día señalado al inicio del presente párrafo, como se desprende al reverso del **oficio 4809/2026**

[1] Expediente 1318/2026. Recurso de Apelación. Tomo II. Hojas de la 68 a la 72 y su reverso.

signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual informa lo anterior, por lo que se procede a resolver, y

C O N S I D E R A N D O :

5. Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 4 numeral 1 fracción I inciso a), 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículo 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: La sentencia recurrida fue notificada a **"la demandada"** mediante **boletín electrónico** el **4 cuatro de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos el día **9 nueve de marzo del 2026 dos mil veintiséis,** iniciando el plazo de **5 cinco días** el **día siguiente** y feneciendo el **17 diecisiete de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, por lo que al haberse interpuesto el recurso dentro del término previamente mencionado, resulta **oportuna** su presentación de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, no se consideraron los días **14 catorce y 15 quince de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, en virtud de ser **sábado** y **domingo**, respectivamente, y el **16 dieciséis de marzo del 2026 dos mil veintiséis** en virtud de haberse declarado inhábil por la junta de administración de este tribunal mediante el acuerdo **ACU/JA/06/01/0/2026** días inhábiles conforme al artículo 20 de la Ley antes mencionada en el párrafo que antecede.

8. Procedencia: Esta Sala Superior considera que el medio de defensa planteado por **"la demandada"** es **procedente**, toda vez que se promueve en contra de la sentencia definitiva multicitada, en la que la Sala Unitaria declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 96 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Legitimación: Se tiene que al haber promovido **"la demandada"** el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de su represéntate legal, **se encuentra plenamente legitimada** para combatir la sentencia dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4 y 6, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Litis: La presente controversia estriba en determinar la luz del agravio de la recurrente, si ha lugar a modificar, revocar o confirmar la sentencia definitiva dictada el **27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil**

veintiséis, en la que en lo que aquí interesa, la Sala de origen declaro nulidad lisa y llana del acto impugnado.

11. Así pues, una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procede al estudio del **agravio único** la autoridad sostiene que la sentencia impugnada resulta ilegal, al haberse **desestimado indebidamente la causal de improcedencia planteada**, sin realizar un análisis exhaustivo de las constancias y argumentos aportados.

12. Afirma que la Sala Unitaria transgredió los principios de **fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad** que deben regir toda resolución jurisdiccional, conforme al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, supletoriamente, a los artículos 83, 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

13. Asimismo, refiere que la Sala omitió valorar que los **créditos fiscales derivados del impuesto predial de los ejercicios 1999 a 2011** fueron objeto de diversas gestiones de cobro y notificaciones, las cuales, a juicio de la autoridad, interrumpieron el plazo de prescripción conforme al artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

14. Sostiene además que las notificaciones fueron practicadas conforme al procedimiento previsto por el artículo 244 del mismo ordenamiento, por lo que no existía irregularidad que justificara la nulidad del acto impugnado.

15. De igual manera, argumenta que la parte actora se encontraba obligada al pago del impuesto predial en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que la negativa de declarar la prescripción se encontraba sustentada en la existencia de requerimientos de pago que interrumpieron dicho plazo.

16. Por otra parte, la autoridad sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que las documentales solicitadas por la actora ya habían sido exhibidas ante la Segunda Sala Unitaria y se encontraban a su disposición para su cotejo, por lo que, a su juicio, procede el sobreseimiento en términos del artículo 30, fracción I, del mismo ordenamiento.

17. Asimismo, sostiene que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que considera indebida la determinación de la Sala Unitaria de declarar su nulidad lisa y llana, al estimar acreditados los conceptos de impugnación de la actora

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y desestimadas las defensas de la autoridad. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se reconozca la validez de los actos impugnados, al considerar que la resolución vulneró el principio de congruencia y realizó una indebida valoración de los elementos que integraban la controversia.

18. Sintetizado que fue el **único agravio** planteado por **"la demandada"** en el recurso en estudio, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procede a y se califica como **infundado,** en atención a los siguientes razonamientos y fundamentos legales.

19. En ese sentido, a criterio de esta sala, se estima que no le asiste la razón a **"la demanda"** en lo que plantea en su **único agravio,** toda vez que la Segunda Sala Unitaria actuó conforme a derecho y con estricto apego a las disposiciones procesales que rigen la ley de justicia administrativa del estado, como se expondrá a continuación.

20. En efecto, contrario a lo sostenido por la **"demandada**", la sala unitaria no incurrió en violación a las reglas de congruencia y exhaustividad que deben observarse en toda resolución jurisdiccional, pues realizo el estudio de la controversia atendiendo a la protección efectivamente planteada por la parte actora y determino, de manera fundada y motivada.

21. Como se aprecia de la propia sentencia en su considerando la ilegalidad del acto administrativo impugnado, debe precisarse que el artículo 72, 74 fracción II y 75 fracción II de la ley de justicia administrativa del Estado de Jalisco establece las reglas conforme a las cuales deben analizarse los conceptos de impugnación plateados por las partes, privilegiado aquellos cuyo estudio permita otorgar al particular un mayor beneficio.

22. Bajo ese parámetro, al emitir la sentencia, se determinó que no se actualizaba causal de improcedencia alguna que impidiera el estudio de fondo de la controversia, por lo que procedió al análisis de la legalidad del acto impugnado.

23. En ese sentido, al advertir un vicio sustancial relacionado con la debida fundamentación y motivación del acto administrativo controvertido, la sala consideró innecesario emprender el estudio de cuestiones adicionales que no tendrían incidencia en el sentido de la resolución, toda vez que la irregularidad advertida resultaba suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

24. Tal determinación se estimó jurídicamente procedente y acorde con el principio de mayor beneficio, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe privilegiar el análisis de aquella cuestión que resulte susceptible de otorgar al particular el mayor beneficio jurídico, evitando el estudio de aspectos que, aun cuando pudieran resultar fundados, no modificarían el sentido de la decisión adoptada.

25. De igual manera hubo una indebida apreciación de los hechos por **"la demandada",** ya que la controversia tuvo como origen el oficio **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** emitido por la dirección de política fiscal y mejora hacendaria del ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual se negó a la parte actora la expedición de las copias certificadas solicitadas, para sustentar dicha negativa **"la demandada"** considero esencialmente que la documentación solicitada correspondía a periodos relacionados con el impuesto predial comprendidos entre los años 1999 mil novecientos noventa y nueve, y 2011 dos mil once, por lo que, conforme a las obligaciones relativas a la conservación y resguardo de la documentación, estimo improcedente la expedición de las copias certificadas.

26. Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprendió que los pagos relacionados con el tributo materia de la solicitud no concluyeron en el año 2011 dos mil once, sino que se realizaron hasta el año 2016 dos mil dieciséis, por ende, la premisa temporal sobre la cual **"la demandada"** sustento su determinación resulto incorrecta, pues el computo correspondiente no podía efectuarse tomando como punto de partida el año 2011 dos mil once, cuando de las constancias del expediente se desprendía que existieron pagos hasta el año 2016 dos mil dieciséis.

27. De ahí que la sala correctamente concluyera que la negativa de la autoridad carecía de sustento suficiente y, por tanto, que el acto administrativo impugnado se encontraba afectado por un vicio de legalidad que justificaba su nulidad.

28. Por lo anterior, ante lo **infundado del único agravio** hecho valer por **"la demanda"** en su recurso, esta Sala Superior estima que ha lugar a **confirmar**, y **se confirma** la **sentencia definitiva** del **27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, pronunciada por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2790/2025** de su índice.

29. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Resulto **infundado el único agravio** hecho valer por **"la demanda"** en su recurso en contra de la **sentencia definitiva** del **27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, pronunciada por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2790/2025** de su índice, por lo que;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución y **devolviéndose** las constancias originales del expediente de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/ADAA

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1318/2026
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2790/2025
ACTOR:
[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
DEMANDADA: TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

FUNDAMENTACION LEGAL
***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.